

CONSTANCIA: Manizales, Marzo 21 de 2023. A despacho en la fecha: La parte actora no subsanó la presente demanda en debida forma, toda vez que contrario a lo afirmado por la parte actora, para que pueda existir acumulación de demandas, deben darse las condiciones establecidas en el Art. 148-2, debiendo existir acumulación de pretensiones del Art. 48 idem. En el presente evento el vocero judicial demandante, aclara que no se trata de acumular pretensiones, ignorando lo establecido en las normas precitadas.

El término para subsanar se encuentra vencido.

SANDRA MILENA GUTIÉRREZ VARGAS
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
MANIZALES - CALDAS**

Manizales, veintiuno (21) de marzo de dos mil veintitrés (2023)
Rad. 17001-40-03-003-2023-00073-00

Teniendo en cuenta la constancia Secretaría que precede, en esta demanda VERBAL sobre Prescripción Adquisitiva de Dominio promovida por JULIO CÉSAR HERNÁNDEZ Y SANTIAGO ALBERTO RIVERA MEJIA, en contra de HERNÁN BUENO RAMÍREZ, HEREDEROS INDETERMINADOS DE GRACIELA TRUJILLO DE BUENO Y DEMÁS PERSONAS INDETERMINADOS, en el sentido de que la parte demandante no subsanó la demanda en debida forma, toda vez que contrario a lo afirmado por la parte actora, para que pueda existir acumulación de demandas, deben darse las condiciones establecidas en el Art. 148-2, esto es, que sea procedente la acumulación de pretensiones del Art. 48 idem.

En el presente evento el vocero judicial demandante, aclara que no se trata de acumular pretensiones, ignorando lo establecido en las normas citadas, de lo que deviene que no solventó los requerimientos del Juzgado en la inadmisión, como quiera que para esta juzgadora se trata de una posesión distinta ejercida por cada demandante; no existe una relación de dependencia y tampoco se pueden servir de las mismas pruebas, toda vez que se debe probar la posesión de cada

demandado. A su vez tampoco puede afirmarse que provengan de la misma causa teniendo en cuenta que los hechos de prescripción son distintos por cada demandante ya que cada uno solicita la pertenencia de distintos lotes de terreno que hacen parte de uno de mayor extensión.

En consecuencia, deberá impetrar una demanda por cada demandante.

En razón de lo anterior y como quiera que el término concedido para subsanar la demanda se encuentra vencido, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Manizales, de conformidad con el Artículo 90, inciso final del Código General del Proceso,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la anterior demanda VERBAL promovida por sobre Prescripción Adquisitiva de Dominio promovida por JULIO CÉSAR HERNÁNDEZ Y SANTIAGO ALBERTO RIVERA MEJIA, en contra de HERNÁN BUENO RAMÍREZ, HEREDEROS INDETERMINADOS DE GRACIELA TRUJILLO DE BUENO Y DEMÁS PERSONAS INDETERMINADOS,

SEGUNDO: NO se ordena devolución de los anexos a la parte actora, toda vez que la demanda fue presentada de manera virtual.

TERCERO ARCHIVAR el proceso previa cancelación de su radicación.

NOTIFIQUESE



VALENTINA JARAMILLO MARÍN
JUEZ

Jbus.



Firmado Por:
Valentina Jaramillo Marin
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2fc5dc1527df98d5af16ee52738445e69a92ac04084eac2b07dd133bb294c35c**

Documento generado en 21/03/2023 02:53:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>